

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 21 de julio de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del corriente año no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de las medidas de protección generadas por COVID-19.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00154
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS FLÓREZ MUÑOZ
DEMANDADO	REINERIO MURILLO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem, libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA DORIS FLÓREZ MUÑOZ** contra **REINERIO MURILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00)** moneda corriente como capital contenido en la letra de cambio aportada con la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios del capital descrito en el literal a), liquidados desde el 08 de enero de 2008 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** En relación con la solicitud de emplazamiento, pese a indicarse en la demanda que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado, debido a las circunstancias actuales que atraviesa el país y en especial lo consagrado en el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, a través del cual se busca procurar que la mayoría de las actuaciones judiciales se puedan realizar de forma virtual, se requiere a la parte demandante para que antes de resolver sobre el emplazamiento del

demandado, procure obtener su dirección de correo electrónico, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el artículo 8 del citado decreto contempla, como acudir a entidades públicas o privadas o las que provean las páginas Web o redes sociales, indicando en todo caso la forma como la obtuvo y afirmando si es el utilizado por la persona a notificar.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empiezan a correr simultáneamente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ÉDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA, con T.P. 122.250 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**